



Santiago de Querétaro, Qro., 11 de marzo de 2026.

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

43166

19/03/26 11:30

258565-20E103T130AL19

Sistema de Control de Asunto:

ASUNTO: Se presenta Iniciativa de Ley

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de ***“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE CONCUBINATO”***, para lo que expongo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. - El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia y su artículo 1º establece el derecho humano a la igualdad. Este mandato constitucional implica que el derecho no puede restringir su protección únicamente a las formas tradicionales de organización familiar, sino que debe reconocer las diversas realidades sociales que existen en el país.



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



En ese mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el instrumento jurídico Internacional proclamado por una Organización Internacional del cual se desprenden los derechos básicos de toda persona, y que afirma la integridad y los valores humanos inherentes a todas las personas del mundo, en donde se puede apreciar los derechos de las personas para contraer matrimonio, al señalar en sus artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Por ello, la legislación civil del Estado de Querétaro regula la figura del Matrimonio, en la cual todas las personas pueden elegir libremente su estado civil, decidir cuándo y con que persona quieren vivir y si así lo consideran formar una familia, lo cual los lleva a ejercer condiciones de igualdad gozando los derechos que el Estado les reconoce y con ello se tiene la posibilidad de desarrollarse.

Todo ello bajo el amparo del derecho a la igualdad y la obligación del Estado de la protección integral de la familia.

Segundo. - La evolución del derecho constitucional mexicano ha transitado de una visión formalista de la familia centrada exclusivamente en el matrimonio hacia una concepción más





amplia que reconoce las distintas formas de convivencia afectiva y comunitaria que se desarrollan en la sociedad.

Dentro de estas formas de organización familiar se encuentra el concubinato, entendido como una relación de pareja estable que genera vínculos de solidaridad, ayuda mutua, afectividad y en muchos casos dependencia económica o proyectos de vida en común; Sin embargo, con esta figura no ocurre lo mismo, y en parte se debe a que históricamente el concubinato en roma se definía como la unión estable entre personas libres sin la “*maritalis affectio*”, esto es, sin la voluntad de constituir matrimonio, ser marido y mujer. Esto es, el concubinato se ha regulado de forma deficiente al establecer límites para conformarlo, esto se puede observar de la lectura del artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro, al disponer.

Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Esto es, nuestra legislación presume la existencia del matrimonio si vivieron juntos durante tres años, es decir, señala un límite de tiempo para que exista el concubinato. Y en ese mismo sentido señala que los bienes adquiridos se registrarán únicamente por las reglas de la comunidad de bienes.

En la actualidad, el concubinato representa una de las formas más extendidas de convivencia familiar en México ya que los factores sociales, económicos y culturales han propiciado que numerosas personas opten por relaciones de hecho en lugar del matrimonio.





En razón a ello es que nuestra Constitución General señala la protección integral de todas las estructuras familiares los cuales están protegidos en el artículo 4° de la Carta Magna, lo cual es un derecho humano de las personas, y dicho derecho no está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para el reconocimiento de los derechos humanos inherentes a la familia, por ello, toda legislación civil contemporánea debe partir de la premisa de que **el derecho no crea las familias, sino que reconoce y protege las realidades familiares existentes.**

Lo anterior en tomando en consideración que la protección jurídica de estas relaciones no deriva de una concesión del legislador, sino del reconocimiento constitucional de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de la protección amplia de la familia; Sin embargo, durante muchos años nuestra legislación civil en el artículo antes citado estableció requisitos rígidos para el reconocimiento de estas relaciones, tales como:

- I. **la exigencia de un periodo mínimo de convivencia;**
- II. **la condición de que las personas involucradas estuvieran libres de matrimonio; y**
- III. **los bienes adquiridos se registrarán únicamente por las reglas de la comunidad de bienes.**

Requisitos que responden a una visión tradicional de la familia que buscaba privilegiar el matrimonio como única forma legítima de organización familiar, por lo que son excluyente y atentan contra el Derecho Humano a la igualdad entre las personas, esto en consideración de que, en la figura del matrimonio en el código civil permite su celebración bajo el régimen de Separación de Bienes, Sociedad Conyugal y Comunidad de Bienes.

Tercero.- Es importante considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la negativa de reconocimiento del concubinato, donde se ha tomado como base únicamente el incumplimiento al plazo prescrito por el legislador no resulta, compatible con la protección integral a la familia contenida en la Constitución General, señalando que la falta de



satisfacción de este requisito el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar otra clase de indicios que sugieran una intención común de permanencia entre los concubinos dado que la existencia de una comunidad de vida no depende necesariamente de un número determinado de años, sino de la presencia de elementos materiales que acrediten la convivencia, la estabilidad de la relación y la existencia de un proyecto de vida en común.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en los últimos años una línea jurisprudencial clara en materia de concubinato, orientada a eliminar barreras normativas que impiden el acceso a derechos derivados de las relaciones familiares de hecho, así como los requisitos excesivamente restrictivos para reconocer el concubinato pueden resultar contrarios a los principios de igualdad, no discriminación y protección de la familia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha considerado que condicionar el reconocimiento del concubinato a que las personas se encuentren libres de matrimonio constituye una distinción basada en el estado civil que puede resultar discriminatoria. Este criterio parte del reconocimiento de que la realidad social demuestra la existencia de relaciones de hecho que coexisten con vínculos matrimoniales formales, y que negar protección jurídica a dichas relaciones puede generar situaciones de vulnerabilidad, especialmente para las mujeres.

Siendo importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante Jurisprudencia que en régimen patrimonial del concubinato **el artículo 273, párrafo tercero de nuestro Código Civil del Estado de Querétaro**, al imponer las reglas de la comunidad de bienes es contrario al derecho de libre desarrollo de la personalidad, al señalar:



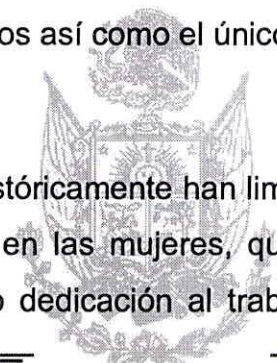


“RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”

Tesis de jurisprudencia 41/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós. Publicada el viernes 13 del mismo mes y año en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022. En la que considera excesivo que el código Civil del Estado de Querétaro, al imponer en su artículo 273 como única opción, sin tomar en consideración la autonomía de la voluntad de los concubinos, un régimen patrimonial de comunidad de bienes sin permitir a sus integrantes elegir entre la separación de bienes o su comunidad sociedad conyugal, tal como ocurre en el matrimonio.

Cuarto.- Por lo anterior y dado que la función de esta Legislatura es la de identificar los problemas que aquejan a la sociedad queretana para allegarnos de elementos e información y, concluir en los mejores términos la encomienda que se tiene es por lo que se considera que la figura del concubinato en nuestro Código Civil del Estado, atenta contra los derechos humanos de las personas que viven bajo la figura del concubinato sin tomar en consideración que uno de los aspectos más relevantes en la evolución jurisprudencial en materia de concubinato ha sido la incorporación de la perspectiva de género en el análisis jurídico al imponer requisitos para su existencia como es el plazo, requisitos así como el único régimen que se les permite,.

Las restricciones normativas que históricamente han limitado el reconocimiento del concubinato han tenido impactos diferenciados en las mujeres, quienes con frecuencia asumen roles de cuidado, dependencia económica o dedicación al trabajo doméstico dentro de relaciones de





hecho, y nuestro actual ordenamiento jurídico niega la existencia de dichas relaciones por razones meramente formales, por lo que las mujeres pueden quedar excluidas de derechos fundamentales como:

- I. Alimentos,
- II. Derechos sucesorios,
- III. Acceso a seguridad social,
- IV. Compensaciones patrimoniales derivadas de la vida en común.

Esta situación reproduce patrones históricos de desigualdad y coloca a muchas mujeres en condiciones de desprotección jurídica. Por ello, el derecho debe adoptar un enfoque que permita reconocer las relaciones familiares reales, evitando que requisitos formales operen como barreras para el acceso a derechos. Por ello, si bien estas disposiciones respondieron a un contexto jurídico distinto, hoy es necesario armonizarlas con los estándares constitucionales vigentes y con la interpretación realizada por la Suprema Corte. Por lo que con la presente iniciativa se pretende actualizar la legislación civil en esta materia lo cual permitirá:

1. brindar mayor certeza jurídica;
2. reducir la litigiosidad constitucional;
3. garantizar la protección efectiva de las familias;
4. fortalecer la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito principal armonizar la legislación civil del Estado con los principios constitucionales y los criterios jurisprudenciales vigentes y para ello se propone:

1. eliminar el requisito de un plazo mínimo de convivencia para el reconocimiento del concubinato;
2. suprimir la exigencia de que las personas involucradas se encuentren libres de matrimonio; y





3. permitir que los bienes adquiridos durante el concubinato se registrarán por las reglas de la comunidad de bienes o derivados de la sociedad que instituyeron bajo la figura del concubinato.

Con estas modificaciones se busca adoptar una concepción material de la familia basada en la realidad social y en la protección efectiva de los derechos humanos, ello en atención de que el derecho civil no puede permanecer ajeno a las transformaciones sociales ni a la evolución del derecho constitucional. Reconocer jurídicamente las relaciones de hecho que conforman comunidades de vida es una obligación derivada del mandato constitucional de proteger a la familia. De esta manera, el Estado de Querétaro avanza hacia un modelo jurídico más incluyente, acorde con los principios de igualdad, dignidad humana y protección de los derechos fundamentales que rigen el sistema constitucional mexicano.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado y con la finalidad de adecuar el marco normativo del estado de Querétaro a los criterios y jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, someto a consideración de esta legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE CONCUBINATO”,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 273. El concubinato es la unión entre dos personas, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.</p> <p>Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o</p>	<p>Artículo 273. Existe concubinato cuando dos personas, mantienen una relación de pareja de hecho, pública, constante y con intención de permanencia, mediante la cual conforman una comunidad de vida y de ayuda mutua con el propósito de integrar una familia y realizar</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090. Santiago de Querétaro, Qro.</p>



<p>si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.</p> <p>Los bienes adquiridos durante el concubinato se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.</p>	<p>una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.</p> <p>Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos en una relación de convivencia que cuente con los elementos de estabilidad, afectividad, solidaridad, ayuda mutua, conformación de un patrimonio común o de otro tipo o si procrearon hijos en común.</p> <p>Los bienes adquiridos durante el concubinato se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes, o se aplicará las reglas de la figura de la sociedad conyugal establecida para el matrimonio.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en este Decreto.

ATENTAMENTE

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ

DIP. INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.